

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11001 40 03 021 2020 00197 00
ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ.
CONVOCADO: ALDO MANUEL CENTANARO LERCH

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN**, presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante contra la decisión efectuada en la audiencia realizada el 24 de Noviembre de 2020, mediante la cual se dio por cerrada por inasistencia de las partes.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Indicó la Apoderada recurrente que el 24 de Noviembre de 2020 contó con dos audiencias programadas, la de este Despacho a las 10:00AM y la del Juzgado 38 Civil Municipal a las 10:15AM, estuvo conectada hasta las 10AM, cuando se dio aviso que estaba el Juez del Despacho 38 Civil Municipal con la absolvente de la otra prueba, por lo cual procedió a conectarse a la otra diligencia.

El secretario del Despacho 21 Civil Municipal se comunicó con el asistente el cual explicó la situación y en aviso que la señora Juez estaba en espera de los solicitantes y del absolvente, sustituyó al Abogado José Francisco Rodríguez para que se conectara con el Despacho para la audiencia, pero a las 10:13 ya no había nadie conectado.

Precisó la importancia de la prueba y con base al art. 83 de la Constitución Nacional principio de la Buena Fe y art. 78 del Código General del Proceso, solicitó que se revoque la decisión de terminación y así mismo reprogramar fecha para la prueba extraprocesal. Allegó copia del acta de la diligencia llevada cabo en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y copia del link enviado al Abogado que se iba hacer cargo de la prueba extraprocesal del Despacho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto la apoderada judicial de la parte convocante de la prueba anticipada no está censurando un auto del Juez como lo establece el art. 318 del C. G. P. lo que pretende es reclamar la decisión de dar por terminada la audiencia por inasistencia de la parte interesada, lo que anticipa la frustración del recurso dada la improcedencia del referido medio de censura. Además, que de aceptarse no lo hizo inmediatamente como lo establece el legislador por tratarse de una determinación adoptada al interior de una audiencia .Lo que conlleva al Rechazo de Plano de la reposición impetrada y por sustracción de materia se rechaza el de apelación. Sin embargo la parte interesada justificó al menos sumariamente su inasistencia que se debió al cumplimiento de otra diligencia judicial en el Juzgado 38 Civil Municipal, para lo cual adosó la respectiva prueba documental, aceptando el Juzgado la excusa presentada por la parte interesada, por lo cual el Despacho procederá a señalamiento de nueva fecha y hora para el interrogatorio de parte en mención.

En tal virtud, el Despacho RESUELVE:

.1.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición y el de Apelación conforme lo discurrido en la parte motiva de este proveido.

2.- Cítese al absolvente señor ALDO MANUEL RODRIGUEZ CENTENARIO LERCH, para que en audiencia virtual que se realizará a la Hora de las 9:00 am del día veinte (20) de abril del mes de dos mil veintiuno (2021) absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial del convocante señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO. En la misma audiencia deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada. Oportunamente se comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada el medio a través del cual deberán conectarse, para lo cual se hace necesario que la parte convocante aporte correo electrónico del absolvente.

Notifíquese este proveido personalmente al absolvente tal como lo dispone el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con los Arts 291 y ss ibídem. A si mismo, se requiere

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 014 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00371 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXCEL CREDIT SAS
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ LOZANO

En orden a resolver:

1. Respecto de la solicitud hecha por el apoderado actor en relación con el envío y/o radicación del oficio de embargo decretado en providencia de fecha 20 de enero de 2021, **secretaría** proceda de conformidad remitiendo desde el correo institucional tanto al correo electrónico del apoderado actor como del pagador de la ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ: juridica@ofb.gov.co, las documentales pertinentes, dejando las constancias de rigor.

2. Se niega la solicitud de envío del oficio circular dirigido a las distintas entidades bancarias¹, puesto que, si bien es cierto, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 autoriza que desde los correos institucionales de los despachos judiciales se puedan remitir tales documentales, también lo es que por el exceso de carga laboral que nos atañe, se hace imposible tomar como propia una carga procesal (en este caso en cabeza del demandante) como “imperativa del juzgado”.

Lo mismo sucede con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime si se tiene en cuenta que varias de las raditaciones EXIGEN EL PAGO DE EROGACIONES a cargo del interesado para su trámite.

En consecuencia, **por secretaría**, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase de forma inmediata a remitir los oficios pertinentes ordenados en el proveído de fecha 05 de agosto de 2020², al correo electrónico de la parte demandante, con la correspondiente anotación de firma electrónica válida, para que la activa proceda con su radicación y tramitación o, en su defecto, agéndese cita para el correspondiente retiro, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

¹ Ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2020.

² A Instrumentos Públicos y a Bancos (circular).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00371 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXCEL CREDIT SAS
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ LOZANO

Teniendo en cuenta las documentales precedentes que dan cuenta de la citación a la demandada conforme se dispone por el artículo 291 del CGP, se requiere al apoderado actor para que proceda a trabar la *litis* configurando para ello el envío del aviso de que trata el artículo 292 ib.

O en su defecto proceda como se ordena en el auto de fecha 20 de enero de 2021, esto es, haciendo uso de las tecnologías autorizadas por el Decreto 806/20.

Para tal efecto, se pone de presente al memorialista el correo electrónico de la pasiva: valecr02@hotmail.com, el cual fue tomado del pantallazo del correo electrónico enviado a este estrado³ y para el proceso de la referencia:

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Valentina Carmona Rodriguez <valecr02@hotmail.com>
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 7:42 a. m.
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud de citación

Buenos días

Solicito cita para diligencia del proceso 2020-0371 ya que recibí la notificación y el plazo se vence el miércoles.

Gracias

Ma. Del Pilar Rodriguez

Ahora bien, el Despacho memora al togado actor que los términos enunciados en sus escritos respecto de la perentoriedad del artículo 121 del CGP, y para el *sub examine*, empiezan a correr una vez la parte activa haya cumplido con su carga procesal de integrar el contradictorio, es decir, una vez se tenga por notificada a la demandada, comienza a correr el lapso allí dispuesto para dictar sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C. 15 FEB 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.	
El Secretario,	

³ Anexo 7 (solicitud de demanda) de fecha 18/08/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0040300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: BRAYAN ASHLEY NIÑO VIASUS Y DUBAN STIVEN NIÑO VIASUS

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la entidad demandante y por ser procedente, expídase la constancia de vigencia de los títulos base de ejecución. Lo anterior previo el pago de las expensas necesarias.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D. C. 15 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha. El Secretario,</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00436 00**
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA
DEMANDADO: RICARDO HENAO OSPINA

Dando alcance al control de legalidad, se observa que no se configura causal de nulidad que invalide la gestión adelantada, por tal razón se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, en consecuencia:

I. Señálese la hora de las 10:00 AM del día 29 del mes de Abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia que establece el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y si es del caso, sentencia, en consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

a) Por la parte demandante:

Documentales: Las relacionadas en el acápite pertinente y que fueron aportadas con la presentación de la demanda y la contestación a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio y le favorezcan.

Interrogatorio de Parte: Recíbese la declaración del señor **RICARDO HENAO OSPINA** en su calidad de demandado.

Testimonial: Se niegan los testimonios de las personas enunciadas en el acápite denominado “PRUEBAS TESTIMONIALES”, como quiera que de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., no se enunció **concretamente los hechos que pretenden probarse con dicha prueba.**

Prueba Traslada: Conforme se solicita, ofíciase a la DIAN, para que se sirvan remitir a este Despacho y para el proceso de la referencia, las documentales e informes descritos por la activa en folio numerado 22 y 23 del escrito con que descorre traslado. (Art.174 CGP).

Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandada, exhiba en la fecha y hora arriba programadas, las documentales que, según el apoderado demandante obran en su poder, consistentes en:

- a) Copia del RUT del contratista señor CARLOS WILLIAM GÓMEZ PIRAJÁN.
- b) Copia de los aportes de seguridad social realizados por el contratista señor CARLOS WILLIAM GÓMEZ PIRAJÁN en el año 2009 y 2010.
- c) Copia del RUT del contratista señor GILBERTO GÓMEZ PIRAJÁN.
- d) Copia de los aportes de seguridad social realizados por el contratista señor GILBERTO GÓMEZ PIRAJÁN en el año 2014 y 2015
- e) Copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal y/o Matriculas Mercantiles expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, de los proveedores que indica haber contratado:
 - ELECTRO FERRELUX
 - DEPÓSITO & FERRETERÍA LA REBAJA.
 - ALUMINIOS y ACEROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- CARLOS WILLIAM GÓMEZ PIRAJÁN.
- GILBERTO GÓMEZ PIRAJÁN

b) Por la parte demandada:

Documentales: Las relacionadas en el acápite pertinente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda y presentación de excepciones, en cuanto tengan valor probatorio y le favorezcan.

Interrogatorio de Parte: Recíbese la declaración de la demandante **LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA**.

Testimonial: Conforme se solicita, se citan como testigos a los señores enunciados en el acápite denominado “PRUEBAS TESTIMONIALES” del escrito contestario.

c) Por el DESPACHO:

1. **Exhibición de documentos:** **Se ordena a las partes**, exhiban en la fecha y hora arriba programadas, las documentales indicadas y enunciadas tanto en el **acápite de pruebas como de anexos** de sus escritos, sin perjuicio de ordenarse la incorporación de los originales en audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. **Oficios:** Por secretaría ofíciase al **Banco Colpatría** con el fin que, se sirvan arrimar al Despacho y para este proceso, los extractos bancarios de cuanta corriente o ahorros de los años 2009 a 2021 cuyo titular es la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.716.867.

II. Prevéngase a las partes que igualmente podrán, presentar documentos conforme lo permite el artículo 372 del CGP.

III. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib.

IV. Ha de tenerse en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme se señala en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Antes de su realización, se les informará la herramienta tecnológica que se utilizará.

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que reporten con antelación a la fecha fijada, el correo electrónico y número de teléfono a través del cual se pueda establecer comunicación (art.3 Dc.806/20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA **15 FEB 2021**
Bogotá, D. C.
Notificado por anotación en ESTADO No. **014** de esta misma fecha.
El Secretario,
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00532 00**
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.03-17-220
JUZ. ORIGEN: TERCERO (3°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
DEMANDADO: ANDRÉS RIBON GONZÁLEZ

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 286 del CGP, el despacho procede a CORREGIR el proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección correcta donde se efectuará la diligencia de entrega encomendada es:

CALLE 108ª No.23-48 APTO 501 EDIFICIO PUERTO BANUS PH.

En lo demás permanezca incólume.

De otro lado, el Despacho considera pertinente fijar nueva fecha para la diligencia de ENTREGA objeto de la comisión para la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de abril del año **2021**.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el auto objeto de enmienda.

NOTIFÍQUESE,

agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.	014 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00625 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: GE MARKETING S.A.S, DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO Y NATALIA BOTERO ARGOTE

De conformidad con la petición elevada por la parte actora y reunidos los requisitos del art. 93 del C.G.P., el Despacho Resuelve:

Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en cuanto al valor de los intereses moratorios sobre el Capital insoluto, el cual quedará así:

Librar Mandamiento de pago por la vía de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GE MARKETING S.A.S, DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO Y NATALIA BOTERO ARGOTE**, por las siguientes sumas:

- a) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación de **\$32.034.332.00 M/CTE** contenido en el pagaré base de la ejecución desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

En los demás términos la providencia del 18 de noviembre de 2020 queda incólume.

Notifíquese esta determinación junto con el auto fechado 19 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>15 FEBRERO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>014</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20200066500
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: WEIMAR GALEANO CARDONA
DEMANDADO: ADÁN FAJARDO HERNANDEZ Y NANCY PIRAQUIVE
LOBOS

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo después de producirse auto inadmisorio de fecha 10 de diciembre de 2020, el juzgado, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio advierte que por un error puramente humano e involuntario se realizaron exigencias a la parte interesada sin precisarse si nos asiste competencia o no para ello.

Advertida tal falencia y en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el decurrir procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en los artículos 4 y 42 del CGP, en aras de preservar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se nos impone tomar los correctivos necesarios, amparados en el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez y las partes.

Así las cosas, nuevamente revisada la documentación aportada encuentra este Estrado Judicial NO es competente territorial para conocer y tramitar la presente demanda, comoquiera que la parte ejecutada no tiene el domicilio en esta ciudad y el bien objeto de garantía real igualmente está ubicado en Soacha.

Por regla general, es competente para conocer de un litigio el juez en donde tenga el domicilio el extremo demandado (Num. 1° Art. 28 del C.G.P), y en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (Numeral 7 Art. 28 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

gllsch

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 15 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 014 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00675 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ROBERTO SÁNCHEZ DIAZ

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROBERTO SÁNCHEZ DÍAZ**.

Respecto del Pagaré N. 3120391

1. Por la suma de **\$65.850.042,88** por concepto de Capital insoluto de la obligación, sin incluir las cuotas de capital en mora.
2. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por la suma de **\$5.224.392,76**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, las que se discriminan de la siguiente forma:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	05/12/2019	344,5205
2	05/01/2020	343,7666
3	05/02/2020	343,0152
4	05/03/2020	342,2665
5	05/04/2020	341,5205
6	05/05/2020	385,1616
7	05/06/2020	384,6891
8	05/07/2020	384,2218
9	05/08/2020	383,7597
10	05/09/2020	383,3030
11	05/10/2020	382,8515
	TOTAL	\$5.224.392,76

4. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación .a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$6.656.222,25** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, y se discriminan de la siguiente manera :

No. CUOTA	Fecha de pago	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	05/12/2019	625.648,80
2	05/01/2020	621.648,78
3	05/02/2020	617.613,55
4	05/03/2020	613.542,79
5	05/04/2020	609.436,21
6	05/05/2020	605.294,47
7	05/06/2020	601.114,27
8	05/07/2020	596.898,27
9	05/08/2020	592.645,17
10	05/09/2020	588.354,63
11	05/10/2020	584.026,31
	TOTAL	\$6.656.222,25

6.- Por la suma de **\$843.210,77** por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como figura en la Cláusula Octava de la Hipoteca que consta en la Escritura N.0667 del 23 de Abril de 2013 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá y se discriminan de la siguiente manera:

No. CUOTA	Fecha de Pago	VALOR Cuota del Seguro
1	05/12/2019	66.994,19
2	05/01/2020	66.856,33
3	05/02/2020	67.068,96
4	05/03/2020	67.284,69
5	05/04/2020	67.502,69
6	05/05/2020	67.724,59
7	05/06/2020	60.052,19
8	05/07/2020	80.553,28
9	05/08/2020	80.775,11
10	05/09/2020	81.000,73
11	05/10/2020	137.398,07
	TOTAL	\$843.210,77

7.- Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este

proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-10227**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **DANIELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

Notifíquese,


YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 15 FEB 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 014 de esta misma fecha. <i>El Secretario,</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00703 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: DANIEL RAMOS AMORTEQUI

Como quiera que la parte Demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 14 de Diciembre de 2020, toda vez que no allegó el título judicial o comprobante por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2013, se tiene por no subsanada la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA**.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C. 15 FEB 2021	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 014 de esta misma fecha.	
El Secretario,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00711 00

Proceso: Solicitud aprehensión

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MANZANO SALAZAR

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZT857 a favor de FINANZAUTO S.A.** y en contra de **CARLOS ALFONSO MANZANO SALAZAR** .

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores para lo de su cargo y ponerlo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede o en los autorizados para tal fin, ésto conforme al artículo 58 Ley 1676 de 2013.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

gllsch

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 14 hoy 15 FEB 2021
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00759 00

Proceso: Solicitud aprehensión

**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

DEUDOR GARANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MUÑETON

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JBZ 709 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARÍA DEL PILAR RAMIREZ MUÑETON**.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría, OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - SIJIN, para que lleve a cabo la aprehensión del rodante de marras, poniéndolo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede, o en los autorizados para tal fin.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

gllsch

<small>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</small>	
<small>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>14</u> hoy</small>	
15 FEB 2021	<small>Secretario</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00771 00
Proceso: Solicitud aprehensión
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: CARLOS ZULED MARROQUIN SANTOS

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZK743 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **CARLOS ZULED MARROQUIN SANTOS**.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría, OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - SIJIN, para que lleve a cabo la aprehensión del rodante de marras, poniéndolo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede, o en los autorizados para tal fin.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

15 FEB 2021 014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00772 00**
PROCESO: PAGO DIRECTO – SOL. DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA SA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo después de producirse auto inadmisorio de fecha 15 de enero de 2021, el juzgado, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio advierte que por un error puramente humano e involuntario se realizaron exigencias a la parte interesada sin precisarse si nos asiste competencia o no para ello.

Advertida tal falencia y en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el decurrir procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en los artículos 4 y 42 del CGP, en aras de preservar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se nos impone tomar los correctivos necesarios, amparados en el principio jurisprudencial según el cual **los autos ilegales no atan al juez y las partes**.¹

Así las cosas, nuevamente revisada la documentación aportada encuentra este Estrado Judicial NO es competente territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.**” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.** (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba**”*

¹ Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto 26 de febrero de 2008, Rad.28828 “...**las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes...**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en AUTO. **AC7293-2017**:

“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibidem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibidem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1”

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado según el certificado de garantía mobiliaria y la demanda, es la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libere la orden de aprehensión es el Juez Municipal de **Cali – Valle del Cauca** y no ésta agencia judicial.

De otro lado y, aunque fuésemos competentes para conocer, es necesario advertir que este asunto hubiere sido rechazado al calificar nuevamente la demanda, pues al revisar el cumplimiento del auto inadmisorio, se avizoro que la apoderada ejecutante NO dio estricto cumplimiento a lo pedido en el numeral primero, toda vez que NO arrió el CERTIFICADO DE TRADICIÓN VEHICULAR para en cambio anexar “UN HISTORICO VEHÍCULAR - RUNT” documental que no reemplaza las exigencias del otro. (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuérdese que el histórico vehicular **no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Bajo tales perspectivas se habrá de declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió el asunto que nos ocupa, sin que para el efecto se requiera de otros comentarios ante la claridad del asunto, así mismo, el Despacho de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 *ibidem*, DISPONE:

Primero: Declarar sin valor y efecto alguno el proveído de fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió el asunto que nos ocupa.

Segundo: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Tercero: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **Cali – Valle del Cauca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése.

Cuarto: **DESGARGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Quinto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
15 FEB 2021	
Bogotá, D .C.	
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00825 00
Proceso: Solicitud aprehensión
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FRU598** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON**

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría, OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - SIJIN, para que lleve a cabo la aprehensión del rodante de marras, poniéndolo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede, o en los autorizados para tal fin

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

gllsch

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 hoy 15 FEB 2021</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00851 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: EXNEHIDER TRUJILLO CERQUERA

Como quiera que la parte Demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de Enero de 2021, toda vez que no subsanó con respecto de allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria identificado con la placa **UVM653**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, en la competente Oficina de Registro Automotor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA**.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 15 FEB 2021 Bogotá, D. C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha. El Secretario,</p>



Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 0087100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CI DYNAMIC WORLD S.C.A.
DEMANDADO: JAPON KOREA BOGOTÁ SAS Y OTROS

Atendiendo lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P. que consagra: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Comoquiera que la base de la ejecución de la demanda radicada en este despacho fue la Sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, la competencia según lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., le corresponde al Juez de conocimiento, esto es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se Rechaza el libelo incoado.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea enviado al **Señor Juez 36 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad. previo las constancias que sean del caso. Líbrese oficio.

Notifíquese, ()

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0001500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JOSE EDUER OSPINA TRUJILLO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOSÉ EDUER OSPINA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$3.953,401 M/CTE.**, por concepto de capital, de las cuotas vencidas y no pagadas contenido en el pagaré base de esta ejecución, y relacionadas así:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
27	05/05/2020	\$419,495
28	05/06/2020	\$424,308
29	05/07/2020	\$429,175
30	05/08/2020	\$434,097
31	05/09/2020	\$439,076
32	05/10/2020	\$444,112
33	05/11/2020	\$449,207
34	05/12/2020	\$454,360
35	05/01/2021	\$459,571

2.- Por la suma de **\$4.492,158** moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, contenidos en el pagaré base de esta ejecución y relacionados así:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
27	05/05/2020	\$517,917
28	05/06/2020	\$513,344
29	05/07/2020	\$508,719
30	05/08/2020	\$504,041

31	05/09/2020	\$499,310
32	05/10/2020	\$494,524
33	05/11/2020	\$489,683
34	05/12/2020	\$484,786
35	05/01/2021	\$479,834

3.- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de cada cuota en mora, desde la fecha de su causación hasta que se verifique su pago.

4.- Por la suma de \$43.505.519 moneda legal correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el Pagaré N.11603680000061.

5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo de capital insoluto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>15 FEB 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>014</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0001500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUER OSPINA TRUJILLO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado **JOSE EDUER OSPINA TRUJILLO** C.C. No. 75.085.579, devengue como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese esta medida a la suma de \$77.900.000,00.

Ofíciense al pagador de la citada entidad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D. C. 15 FEB 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 014 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2021 0001700
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA HELENA SABOGAL CALDERON

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **MARIA HELENA SABOGAL CALDERÓN**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **NQV39E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>15 FEBRERO 2021</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>14</u> de esta misma fecha.
<i>El Secretario,</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210001900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELVIS RICHARD MERCADO PADILLA

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1.- El poder debe tener presentación personal tal como lo indica el art. 74 del C.G.P. o en su defecto adecuarlo de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

gllsch

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 20210002000
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garantizada **LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **HCU662**, marca FORD, línea EXPLORER LIMITED, modelo 2013, de color GRIS NOCTURNO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: FORD, línea EXPLORE LIMITED; de placas: **HCU662**, servicio: PARTICULAR, color: GRIS NOCTURNO, modelo: 2013.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que

haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>15 FEB 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>014</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210002200
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANTANA AVELLANEDA

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

Expresa bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Notifíquese,
gllsch

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. <u>15 FEB 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 12 FEBRERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 20210002900
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON TORRES REVOLLEDO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra el señor **NELSON TORRES REVOLLEDO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **NELSON TORRES REVOLLEDO**, que es de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.786.850.54) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i>	
<i>Bogotá, D.C.</i>	15 FEB 2021
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>	
<i>No. 014 de esta misma fecha.</i>	
<i>El Secretario,</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210001200
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: MARIA LIBIA VARGAS AGUDELO

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se dé cumplimiento al inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar el Certificado de Tradición del Inmueble dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 467 del C.G.P.
3. En atención al hecho segundo de la demanda y a la literalidad del título como quiera que se trata de una obligación a plazos adecue las pretensiones primera y segunda.
4. Aclare o excluya la pretensión tercera de la demanda.
5. De cumplimiento a lo consagrado en el art. 444 del C.G.P. para ésta clase de procesos.
6. Arrime la liquidación del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda. (Numeral 1 art. 467 del C.G.P.).
7. Adose el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 014 de esta misma fecha.
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C.... 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210003000
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JESÚS DAVID BONFANTE ERAZO

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Cartagena-Bolívar (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias – poder), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO 014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210003100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSTEHEALT COLOMBIA S.A.S Y RICARDO UMAÑA GARCÍA

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.

2. El Apoderado debe allegar la certificación del SIRNA, para verificar la dirección del correo electrónico inscrita.

NOTIFÍQUESE

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 FEB 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 014 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMIVO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00424 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS

Previo resolver respecto de la solicitud de aprehensión del vehículo de placa **CZG-627**, que hace el apoderado de la parte actora, alléguese Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida de embargo aquí ordenada.

De otro lado, por secretaría remítase copia (pantallazo y/o *impr pant*) de la remisión a la Secretaría de Movilidad, así como la copia del oficio No.11488 a través del cual se comunica la medida de embargo ordenada en auto de fecha 01 de octubre de 2020, al correo electrónico del abogado actor: ernesto14148@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	<u>15 FEB 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00556 00**
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS
DEMANDADO: ABEL ANTONIO CÁRDENAS PALOMINO

Por ser procedente la solicitud que hiciera la apoderada de la activa, doctora Diana Esperanza León Lizarazo, el Despacho en atención al artículo 461 concordante con el inciso 3° del artículo 244 del CGP resuelve:

1. Decretar la **terminación** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenidas en el pagaré número 2273-320178169.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado. Previo a la verificación de embargo de remanentes por secretaria ofíciase como corresponda.
3. A costa de la **activa**, desglósense los documentos base de la acción (pagaré y escritura), dejando las constancias de rigor. Hágase entrega de los mismos a la **ejecutante** o su autorizada, de conformidad al art. 115 lb.
4. Cumplido lo anterior, finalícese del sistema siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D .C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.
El Secretario, CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00612 00**
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ

En orden a resolver:

1. Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placa **DBV-826**, el Despacho Dispone su **APREHENSIÓN**.

Para tal efecto, se ordena librar comunicación a la SIJIN-SECCION AUTOMOTORES para que proceda de conformidad. (Arts.89 y 90 Ley 1801/16 Código Nacional de Policía y Convivencia). OFICIESE.

2. Observándose que, en el certificado de tradición del automotor perseguido en el presente asunto, obra una anotación indicando que existe gravamen prendario a favor de **Banco de Bogotá**, se considera pertinente requerir al apoderado actor para que proceda a citar al acreedor prendario para los efectos y en los términos del artículo 462 del CGP, notificándolo con las formalidades y términos de los artículos 291 a 293 ídem en plena concordancia con el artículo 8 del DC.806/20.

3. De otro lado, agréguese al plenario la respuesta dada por la empresa ASCOINTER SA en la que informa al Despacho que el demandado ya no labora para su entidad.

Lo anterior póngase de presente al apoderado actor, remitiendo a su correo electrónico los anexos allegados por dicho empleador: asesoriacomercial@abogadosleasas.com.

NOTIFÍQUESE,

agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00702 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA
DEMANDADO: MYRIAM STELLA SILVA MARÍN

Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada **Myriam Stella Silva Marín** del mandamiento ejecutivo librado en este asunto de fecha 14 de diciembre de 2020, conforme lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Por ajustarse a derecho la solicitud de suspensión que antecede y, de conformidad con lo normado por el artículo 161 numeral 2° del CGP, este despacho decreta LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por secretaría contabilícese el término aludido.

De otro lado, de acuerdo con lo pedido en escrito de suspensión se ordena el levantamiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y que pesa sobre el salario de la ejecutada. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.
El Secretario,
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00714 00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ELIECER FONSECA SALAS y SARA MILA DE FONSECA
(q.e.p.d)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por la apoderada actora, que si bien es cierto en su escrito subsanatorio hizo alusión al inmueble que se quiere incluir como bien relicto e hizo mención sobre el deseo de no incluir los muebles relacionados en el escrito primigenio, también lo es que no acató lo ordenado en el numeral cuarto del proveído inadmisorio, esto es, no realizó ni anexó el “inventario y avalúo” de bienes relictos en donde se pudiese visualizar tanto activos como pasivos, como lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACION: No. 11 001 4003 021 2020 00717 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: JUSTINIANO GUACA Y MARIA EVA BELTRÁN DE GUASCA

Comoquiera que la parte Demandante manifestó la imposibilidad de subsanar la demandada- no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de Enero de 2020, toda vez que manifestó la imposibilidad de subsanar la demanda, se tiene por no subsanada la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA.**

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 15 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha. El Secretario,</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00718 00**
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO BAQUERO RIVEROS
DEMANDADOS: MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN E INDETERMINADOS

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por el apoderado actor que, con el escrito subsanatorio NO arrió ninguno de los documentos requeridos en el auto inadmisorio con las especificaciones allí ordenadas, *verbi gratia*: NO allegó el poder con el lleno de los requisitos ordenados en el Decreto 806/20 concordante con el artículo 74 del CGP., nótese que anexa poder otorgado el día 04 de septiembre de 2019 (Mucho antes de expedirse el Decreto).

Así mismo, allega de forma incompleta los anexos requeridos en el numeral segundo de dicho auto y anunciados en el escrito demandatorio, por ejemplo: NO incorpora impuestos prediales de los años 1999, 2015 y 2016 a pesar de enumerarlos.

No aportó el Certificado de Tradición Especial pedido en el numeral tercero, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, esto es, con fecha NO superior a 30 días (el aportado data del 13 de diciembre de 2019).

Tampoco aportó el Certificado de Tradición y Libertad del bien a usucapir pedido en el numeral cuarto ni el avalúo catastral del numeral quinto.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00736 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR RAMOS CARDEÑOSA
DEMANDADOS: JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia inadmisoria de fecha 15 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
15 FEB 2021	
Bogotá, D .C.	_____
Notificado por anotación en ESTADO No.	014 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 **2020 00748 00**
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROY WILLIAM y JIM WALTER RODGERS ACOSTA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE IVÁN GARCÍA GARCÍA Y
DEMÁS INDETERMINADOS.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por el apoderado actor que, con el escrito subsanatorio NO arrió las documentales requeridas en los numerales primero, octavo, noveno y décimo del proveído inadmisorio.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	15 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá, D.C. 12 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20210003500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ.
DEMANDADO: ORLANDO GALEANO MOLINA

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1.- El poder debe tener presentación personal tal como lo indica el art. 74 del C.G.P. o en su defecto adecuarlo de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

2.- Allegar la certificación –SIRNA- donde aparece inscrito como Abogado.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>15 FEB 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>014</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
